

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000788/2017**

**Tipo de Expediente Comunidades Autónomas (Art. 8.2)**

**Demandante:** [REDACTED]

**Representación:** ADELAIDA PEREZ ESTEBAN

**Demandada:** CONSELLERIA DE SANIDAD

**Representación:** ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

**Materia:** Función Pública

**Contra:** Resolución de 10/08/2017 dictada por la Gerente del Dpto. de Salud de Valencia La Fe, de la Conselleria de Sanidad, sobre inclusión en el sistema de desarrollo profesional

### SENTENCIA Nº 682/18

En Valencia, a 12 de septiembre de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por Dña. [REDACTED], representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. Adelaida Pérez Esteban, contra la Resolución del Gerente del Departamento de Salud Valencia La Fe de 10 de agosto de 2017, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada de la Generalidad Valenciana, con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha de 18 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro Único de Entrada de los Juzgados de Valencia escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Gerente del Departamento de Salud Valencia La Fe de 10 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.**-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2018.

**TERCERO.**- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación

por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora alega que es personal estatutario interino en la categoría profesional de auxiliar administrativo, con más de 5 años de servicios prestados.

Alega que no existen razones objetivas que justifiquen el no reconocimiento del concepto retributivo reclamado, siendo de aplicación directa la Directiva frente a las previsiones del Derecho Autonómico, por lo que entiende que debe reconocerse lo solicitado.

La parte demandada alega que la resolución es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Que en orden a la resolución de la cuestión debatida, conviene comenzar señalando que el TJEU en sentencia de 8 septiembre 2011 tiene establecido que será posible una diferencia de trato entre funcionarios de carrera y los temporales-interinos, siempre y cuando esté justificada mediante razones objetivas, es decir, no por la previsión legal de la duración determinada de los servicios, sino por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto, elementos que pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social. Por su parte el TSJCV en sentencia reciente n.º 157/2017, de fecha quince de marzo ha señalado que *“el desempeño con carácter interino o temporal de un puesto en igualdad de condiciones con un estatutario fijo o funcionario de carrera, comporta que la exclusión de la percepción del complemento retributivo que nos ocupa sea, efectivamente, discriminatoria, puesto que el mismo responde a condiciones objetivas de trabajo y no a derechos estatutarios propios de la condición de estatutario fijo o funcionario de carrera, por tanto, resulta de aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno, la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70, lo que comporta la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto excluye de la percepción del complemento a la apelante por su condición de estatutaria temporal, siendo inaplicable, por contradicción clara y objetiva a la referida Directiva, el apartado 3 del artículo 28 de la ley 10/2011 de 27 diciembre de Presupuestos de la Generalitat para 2012 en cuanto dispone “Cualquier otro personal que tenga reconocido o esté percibiendo alguno de dichos complementos retributivos sin cumplir las condiciones anteriormente indicadas, estatutario fijo o funcionario de carrera, perderá el derecho a la percepción de los mismos”.*

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por DÑA. [REDACTED], representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. Adelaida Pérez Esteban, contra la Resolución del Gerente del Departamento de Salud Valencia La Fede 10 de agosto de 2017, **ANULANDO** el acto administrativo impugnado, declarando como situación jurídica individualizada el derecho al abono del complemento de carrera/desarrollo, según el grado que corresponda, desde la fecha de su solicitud inicial.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

En el mismo sentido la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2017, RC 93/2016, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, número 803/2015.

En el presente supuesto, sin embargo, la administración demandada se opone a la demanda interpuesta alegando que no estamos ante un funcionario interino de larga duración ya que no ha acreditado de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que la demandante haya estado de forma ininterrumpida durante los últimos cinco años en el mismo puesto y en el mismo centro de trabajo.

Solicitada el 29 de mayo de 2017 la inclusión en la carrera, en el certificado de servicios previos prestados consta que la categoría/cuerpo/escala de administración ha desempeñado sus servicios por un plazo muy superior a los 60 meses, por lo que alcanza los 5 años exigidos por la doctrina constitucional para entender que estamos ante un interino de larga duración, ya que según Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000, son interinos de larga duración los funcionarios interinos que llevan más de cinco años ocupando una plaza, es decir, los que mantienen con la Administración una relación temporal de servicios que supera los cinco años -Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 30 de junio de 2014, recurso de casación número 1846/2013-, y sin que se haya acreditado que el hecho de que haya trabajado como administrativo en hospitales distintos, ello haya supuesto el desarrollo de funciones distintas.

No obstante lo anterior, dado que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que regule el sistema o la forma de cómputo de los servicios prestados para la asignación al interino del grado que le corresponda, y siendo esta una cuestión de exclusiva competencia de la Administración, deberá esta proceder previamente a su establecimiento, para lo que se establece un plazo máximo de SEIS MESES, dada la dificultad que cabe presumir derivada del número de posibles afectados, entendiendo el presente pleito finalizado con el dictado de la resolución de reconocimiento y abono del complemento según el grado asignado.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que dada la estimación de la demanda interpuesta, procede imponer las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora, más los intereses correspondientes.

Visto cuanto antecede,